

# Pleno. Sentencia 283/2021

EXP. N.° 04274-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 04274-2016-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña (ponente) votaron, en mayoría, por declarar fundada la demanda, sin los costos procesales.
- La magistrada Ledesma Narváez votó por declarar infundada la demanda.
- Los magistrados Ferrero y Sardón votaron, en minoría, por declarar fundada en parte la demanda, sin los costos procesales e improcedente las costas procesales.
- El magistrado Blume votó por declarar fundada la demanda, con los costos procesales.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda, sin los costos procesales.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 62, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

### **Demanda**

Con fecha 20 de marzo de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA), y contra esta última. Lozano Castro busca que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, en funciones a la fecha de la presentación de la demanda, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo. Añade que, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Finalmente, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso.

#### Contestación de la demanda

Don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su calidad de apoderado de la demandada, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Manifiesta que el pedido del demandante es ambiguo e impreciso, pues no ha consignado de manera clara y concreta el nombre del subgerente de Asuntos Jurídicos del cual se solicita la información, en la medida en que desde el año 2007 a la fecha dicho cargo ha sido ocupado por cinco



abogados en distintos años. De otro lado, señala que la información solicitada se encuentra exceptuada de ser entregada vía acceso a la información pública, pues está referida a datos personales que suponen una invasión de la intimidad personal de un funcionario público.

### Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, la información solicitada implica que la emplazada genere o produzca información con la que no cuenta; además, porque la pretensión del demandante no cumple con ser completa, precisa, actualizada, oportuna y veraz.

# Sentencia de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda por el mismo fundamento.

### **FUNDAMENTOS**

### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folio 1).

# Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita se le informe si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, actualmente en funciones, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo y, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada. De otro lado, la empresa demandada señala que el pedido del demandante es ambiguo e impreciso, pues no ha consignado de manera clara y concreta el nombre del subgerente de Asuntos Jurídicos del cual se solicita la información y porque aquella se encuentra exceptuada de ser entregada vía acceso a la información pública, pues está referida a



datos personales que suponen una invasión de la intimidad personal de un funcionario público.

3. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración de su derecho de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

#### Análisis del caso concreto

- 4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003- PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal en cuyo accionariado participan las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Ascope. En consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
- 5. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anotó la Defensoría del Pueblo, en alguna ocasión, una forma de combatir la corrupción es erradicar "el secretismo" y fomentar una "cultura de transparencia" (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que la existencia de situaciones de corrupción o de falta de transparencia resultan perniciosos para la sociedad, por cuanto debilitan la confianza de la población en las instituciones democráticas.
- 6. Ciertamente, no debe perderse de vista que, en un Estado constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, siempre y cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva, y encontrarse debidamente fundamentadas.
- 7. Ahora bien, recordemos que existe una solicitud de información referida a si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, en funciones a la fecha de la interposición de la demanda, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e



ingresos cuando asumió dicho cargo y, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, que se solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada. Frente a ello, este Tribunal Constitucional entiende que lo solicitado constituye información pública por expreso mandato del artículo 41 de la Constitución Política del Perú al establecer que "los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley".

- 8. En efecto, lo solicitado en autos incide sobre la información de un funcionario público de una empresa estatal cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado. Por ende, existe interés público, conforme lo ha determinado la misma Constitución. Por las mismas razones, tampoco se encuentra exceptuada de ser entregada, en tanto no vulnera la intimidad personal o familiar del referido funcionario. En síntesis, la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida por las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, únicos supuestos de excepción donde podría justificarse una respuesta negativa al requerimiento formulado.
- 9. De otro lado la emplazada tampoco ha negado la existencia de dicha información. Únicamente se ha limitado a señalar que la pretensión del demandante es imprecisa, en tanto que no se señala el nombre del funcionario público correspondiente. No obstante lo expuesto, y conforme se advierte del escrito de demanda, claramente se ha expresado que la información solicitada corresponde al subgerente de Asuntos Jurídicos en funciones. Aquello supone que se solicita información respecto del funcionario que ocupaba dicho cargo en la fecha del pedido de información, esto es, el 13 de febrero de 2015 (folio 1) o de la presentación del escrito de demanda (el 20 de marzo de 2015). En tal sentido, corresponde estimar la demanda y ordenar a Sedalib SA que cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

# Sobre los costos procesales

10. Como lo prescribe el artículo 56 del Código Procesal Constitucional que si la sentencia resulta estimatoria, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello añade que si el Estado es el demandado la condena será solo respecto de los costos procesales. Asimismo, señala que, en aquello que no esté



expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

- 11. Ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Civil, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. El artículo 414 del mismo cuerpo normativo, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.
- 12. A partir de la lectura integral de las disposiciones antes mencionadas, resulta posible colegir que, excepcionalmente, y siempre a partir de un análisis de las particulares circunstancias de un caso o una serie de casos, puede determinarse la exoneración de los costos procesales, siempre que venga premunida de una debida motivación.
- 13. En el presente caso, tenemos que el demandante, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha 224 procesos constitucionales, 218 de ellos de *habeas data* y que, en su gran mayoría, se han interpuesta contra la misma entidad: Sedalib SA.
- 14. En dichos procesos, se hacen pedidos de lo más disímiles, que van desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato, el monto exacto dentro del presupuesto de la entidad destinado a un rubro específico, información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos, o información respecto a pagos de intereses legales o devengados en determinados procesos judiciales. En todos estos casos, también se solicitó el pago de costos y costas procesales, habiendo obtenido el primero de estos conceptos en la mayoría de demandas interpuestas.
- 15. Del estudio de los actuados en estos procesos, puede apreciarse que los mismos son llevados por el propio demandante como abogado. Ello genera que sea él mismo quien obtenga los honorarios por los casos que él mismo crea, los cuales, además, terminan en un monto dinerario considerable, si tomamos en cuenta que el juez de ejecución debe valorar, entre otras cosas, el hecho de que estos procesos fueron conocidos por la primera y la segunda instancia o grado, así como por el Tribunal Constitucional, lo que genera un incremento en el monto otorgado por el concepto de costos procesales.
- 16. En ese contexto, estimo que dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturalización del proceso de habeas data, pues cada caso creado no busca defender el derecho de acceso a la información pública, sino que solo tiene fines de lucro, específicamente, el obtener el pago de los costos procesales.



17. Finalmente, no debemos perder de vista que, más allá de las implicancias para el demandante y el demandado en este tipo de controversias, esta forma de actuación también genera un perjuicio en la propia judicatura constitucional y en todos los justiciables, pues genera una sobrecarga procesal innecesaria y, como consecuencia, una pérdida de recursos públicos en distintos ámbitos que bien podrían ser destinados a resolver muchas otras causas que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, requieren de una tutela adecuada y urgente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
- En consecuencia, ORDENAR que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



# VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA** por las siguientes razones:

- 1. El recurrente interpone la presente demanda de habeas data, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le informe si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, "actualmente" en funciones, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo. Añade que, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Finalmente, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso. Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales.
- 2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, considero conveniente recordar que el Tribunal Constitucional ha mencionado anteriormente que:

El contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5) d artículo 2.° de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no revela por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita. (Exp. N° 02258-2013- PHD/TC, FJ 6).

- 3. En consecuencia, si observamos la solicitud de información del recurrente, se evidencia el alto grado de generalidad, vaguedad e imprecisión respecto a lo pretendido, ya que no se especifica el nombre del funcionario ni el periodo de la información requerida que permitan identificar e individualizar a qué período corresponde. Cabe advertir que si bien la solicitud de información se presentó el 13 de febrero de 2015, la demanda fue interpuesta el 20 de marzo de 2015, por lo cual, existe la posibilidad de que en este intervalo de tiempo el cargo haya sido ocupado por diferentes personas, lo cual no nos permite colegir que el término "actualmente" aluda a la fecha de la interposición de la demanda.
- 4. En este contexto, para que la entidad emplazada pueda brindar información completa, actualizada y precisa, es requisito esencial un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso.



5. Por lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se formuló un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso. Por lo tanto, no se acredita vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas data al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto suscrito por el magistrado Sardón de Taboada, por los motivos que allí expone.

S.

FERRERO COSTA



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

### Delimitación del petitorio

El demandante interpone demanda de *habeas data* y solicita que se ordene al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) le informe si su subgerente de Asuntos Jurídicos, en funciones al momento de interposición de la demanda, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo y, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso.

#### Análisis de la controversia

La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 2, inciso 5, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona a "solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Con relación al ejercicio de este derecho frente a empresas estatales, el artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, dispone que aquellas están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en esta ley.

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que a las empresas estatales se les aplica también el principio de publicidad. Así, la información que poseen es de interés público en tanto el Estado es titular de acciones y ejerce el control de dichas empresas (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC).

En la medida que Sedalib SA es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Ascope y Chepén, conforme se detalla en su estatuto vigente (<a href="http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS\_SEDALIB.pdf">http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS\_SEDALIB.pdf</a>), resulta aplicable el principio de publicidad, por lo que se encuentra obligada a suministrar la información pública que posee.

La publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia emitida



en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, de acuerdo al artículo 2, inciso 5, de la Constitución y los artículos 13 a 18 del TUO de la Ley 27806.

En cuanto a la información requerida, corresponde señalar que la Constitución, en sus artículos 40 y 41, consagra la obligación de publicar periódicamente en el diario oficial todos los ingresos de los altos funcionarios y servidores públicos que prescriba la ley, así como el deber de estos de presentar su declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar estos, respectivamente.

La Ley 30161 regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; en su artículo 8 prescribe lo siguiente:

[...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

Conforme a la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), de acuerdo con dicho formato la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda. A continuación, se detalla ambas:

Sección Primera	Sección Segunda
Información reservada	Información pública
	Datos Generales de la Entidad
Datos generales de la entidad	Entidad, dirección, ejercicio Presupuestal.
Entidad, dirección, ejercicio presupuestal.	1
Datos generales del declarante	Datos Generales del declarante
DNI, nombres y apellidos, RUC, estado civil, dirección, cargo, función	Nombres y apellidos
o labor, fecha que asume, fecha de cese, tiempo de servicio en la	
entidad.	
Oportunidad de presentación	
Al inicio, entrega periódica, al cesar.	Oportunidad de presentación
Datos del (la) cónyuge	Al inicio, entrega periódica, al cesar.
DNI, nombres y apellidos, y RUC.	
Declaración del Patrimonio	Declaración del patrimonio
Ingresos	Ingresos mensuales total
Remuneración bruta mensual (pago por planillas, sujetos a renta de	
quinta categoría).	(se indican montos).
Renta bruta mensual por ejercicio individual.	Otros
Otros ingresos mensuales.	incorporar el total del valor de los rubros IV y V
como bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses	1
originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc.	
Dietas o similares.	incorporar el total del valor de los rubros II y III de
Bienes Inmuebles del declarante y sociedad gananciales	la Sección primera.
País o extranjero	
Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales.	
Ahorros colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero	



del declarante y sociedad de gananciales. Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales	
Acreencias y obligaciones a su caso.	

De lo expresado, estimo que, dada la obligatoriedad de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado aunado al hecho que la emplazada no ha negado la existencia de la información solicitada, limitándose a señalar que su entrega afectaría la intimidad personal del referido funcionario, corresponde que Sedalib SA informe al demandante si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, en funciones a la fecha de presentación de la demanda, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo. Siendo así, este extremo de la demanda resulta fundado.

De otro lado, acerca del extremo referido a que se informe al actor sobre todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp indicados en la declaración jurada del subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA presentada cuando asumió el cargo, corresponde recordar que la Constitución en su artículo 2, inciso 5, prescribe lo siguiente:

#### Toda persona tiene derecho a:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

 $[\ldots]$ 

En ese sentido, la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme a lo señalado, se encuentra exceptuada de ser entregada por mandato legal; específicamente la sección primera, que tiene el carácter de reservada. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Sin perjuicio de ello, si algún ciudadano desea acceder a la información registrada en Sunarp, debe solicitarla a dicha entidad a través de los mecanismos de publicidad registral que el ordenamiento jurídico prevé.

Finalmente, en lo concerniente a que se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, considero que la información contenida en dicha sección es pública, conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución y al artículo 9 de la Ley 30161, cuyo texto prescribe lo siguiente:



### Artículo 9. Presentación y publicación de la declaración jurada

El acto de presentación de la declaración jurada comprende su envío y archivo a través del Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que emita.

El director general de administración, o el director de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el portal institucional de la entidad correspondiente las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda

Además, las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial *El Peruano*, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

Por tanto, corresponde estimar este extremo de la demanda.

### Acerca del pago de costos y costas del proceso

En relación a las costas y costos procesales, debo indicar que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

Fluye claramente de la norma citada que, siendo Sedalib una empresa estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.

En cuanto al pago de costos, el Código Procesal Constitucional (artículo 56) prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil (CPC).

Así, el CPC, en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración



judicial expresa y motivada de exoneración.

El artículo 414 del CPC, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

El actor ha iniciado a la fecha no menos de 252 recursos de agravio constitucional, de los que no menos de 244 corresponden a procesos de *habeas data*. En su gran mayoría, contra la misma entidad, Sedalib SA, con diversos petitorios, en los que resulta común la solicitud de costos y costas del proceso, que hasta entonces se han obtenido, en los casos con sentencia estimatoria.

Los costos son definidos por el artículo 411 del CPC como "el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo". Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.

La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, "la Constitución no ampara el abuso del derecho". El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que "la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".

Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"; e indica que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (sentencia emitida en el Expediente 00296-2007-PA/TC, fundamento 12).

En ese sentido, estimamos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.

En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por estos fundamentos, voto porque se declare **FUNDADA en parte** la demanda por acreditarse la vulneración al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, **ORDENAR** que Sedalib SA informe al recurrente si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, en funciones al momento de la interposición de la demanda, presentó su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas cuando asumió el cargo; y, de ser positiva la respuesta, le entregue copia fedateada de la sección segunda



de la misma, previo pago del costo de reproducción; **sin costos del proceso** e **IMPROCEDENTE** el pago de costas del proceso

S.

SARDÓN TABOADA